



Mérida, Yucatán, a catorce de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00483718**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día catorce de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, marcada con el folio 00483718, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA REPRODUCCIÓN DIGITAL Y ESCANEADA DE LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE PUEDA OBSERVAR O HACERSE CONSTAR PORQUE (SIC) EN EL INAIP HAY DOS SECRETARIOS, UNO EJECUTIVO Y OTRO TÉCNICO.

SOLICITO QUE ME DEN DOCUMENTOS DONDE CONSTE CUANDO (SIC) SE CREO (SIC) LA SECRETARÍA TÉCNICA, QUIEN (SIC) PROPUSO SU CREACIÓN Y EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR, SI MEDIÓ UN PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN O FUE DISCRECIONAL O A PROPUESTA DE ALGÚN FUNCIONARIO DEL PROPIO INAIP O EXTERNO AL MISMO, COPIA DIGITAL DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR.

IGUALMENTE PIDO COPIA DEL RECIBO DE NÓMINA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL INAIP CORRESPONDIENTE AL MES DICIEMBRE DE 2017 Y ENERO DE 2018, SU TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, SU ACTA DE NACIMIENTO PARA SABER SI ES NACIDO MEXICANO Y CONSTATAR QUE NO TENEMOS EXTRANJEROS INMISCUYÉNDOSE EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE NUESTRO BELLO PAÍS Y TAMBIÉN COPIA DIGITAL O ESCANEADA DEL EXPEDIENTE DE ESTA PERSONA.

TODA ESTA INFORMACIÓN SOLICITO ME SEA ENTREGADA POR ESTE PORTAL...”

SEGUNDO.- En fecha treinta de mayo de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,



señalando sustancialmente lo siguiente:

“RECURRO LA OMISIÓN QUE PRESUMO DELIBERADA DEL INAIIP, SOLICITÓ QUE RESUELVAN ORDENAR AL RESPONSABLE DE ENTREGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y DARLE VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL QUE SEA RESPONSABLE POR DEMOSTRAR NOTORIA INEPTITUD.”

TERCERO.- Por auto de fecha treinta y uno de mayo del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00483718, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

QUINTO.- En fechas siete y ocho de junio del año que transcurre, se notificó a través de los estrados del Instituto al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diez de julio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio de diecinueve de junio del referido año y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00483718; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por la autoridad en cita, se desprende por una parte, su intención de aceptar la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00483718, toda vez que manifestó expresamente que la información solicitada por el ciudadano le fue proporcionada el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, adjuntando la resolución del Comité de Transparencia, en la cual por una parte, se confirmó la declaración de inexistencia de información y por otra, la clasificación y elaboración de las versiones públicas, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; asimismo, del análisis efectuado al acuse de recibo de la solicitud de información con folio 00483718, se advirtió la existencia de una cuenta de correo electrónico que fuera proporcionada por el solicitante para efectos de oír y recibir notificaciones que deriven de la solicitud de acceso aludida, ordenándose que a fin de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las notificaciones del presente proveído y de las actuaciones subsecuentes que deriven del medio de impugnación al rubro citado, se efectúen al particular a través del correo electrónico en cuestión; finalmente, en cuanto a la petición de sobreseimiento del asunto que nos ocupa, efectuado por el Sujeto Obligado, se hizo de su conocimiento que se resolvería en el momento procesal oportuno, esto es, en la definitiva que en su caso se emitiera.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se notificó a través del



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 225/2018.

correo electrónico al ciudadano y mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00483718**, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *"1.- Documentos en los que pueda observar o hacerse constar porque en el INAIIP hay dos secretarios, uno ejecutivo y otro técnico; 2.- Documentos donde conste cuándo se creó la Secretaría Técnica, 2.1.- quién propuso su creación, 2.2.- el nombramiento del titular, y 2.3.- si medió un procedimiento de designación o fue discrecional o a propuesta de algún funcionario del propio INAIIP o externo al mismo; 3.- Recibo de nómina del Secretario Técnico del INAIIP"*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 225/2018.

*correspondiente al mes diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho; 4.-
Título; 5.- Cédula profesional; 6.- Acta de nacimiento y 7.- Expediente.”.*

Al respecto, el recurrente el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00483718; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de junio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00483718, toda vez que manifestó expresamente que la información solicitada por el particular fue hecha de su conocimiento el día treinta de mayo del referido año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la

información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XIV. LAS CONVOCATORIAS A CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS Y LOS RESULTADOS DE LOS MISMOS;

...

XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;

...



XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...
..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracciones VII, VIII, XIV, XVII y XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al directorio, que deberá incluir entre diversos datos, el nombre del servidor público, el cargo o nombramiento asignado, el nivel del puesto en la estructura orgánica y la fecha de alta en el cargo, así como, de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, y los informes de ejecución del presupuesto asignado, al igual que las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos y la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es del dominio público, pues es una obligación de información pública, prevista en la fracción VIII, del ordinal 70 de la Ley de la Materia; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir con respecto a su función pública; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada sea referente a algún *recibo de nómina*, éste es de carácter público, ya que los que trabajan en dicho Instituto, no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el ciudadano es pública (nómina), en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del INAIP, se respalda el pago efectuado al personal del propio Organismo, siendo la nómina el documento que refleja el gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, en razón de los servicios que se le prestan; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: "1.- Documentos en los que pueda observar o hacerse constar porque en el INAIP hay dos secretarios, uno ejecutivo y otro técnico; 2.- Documentos donde conste cuándo se creó la Secretaría Técnica, 2.1.- quién propuso su creación, 2.2.- el nombramiento del titular, y 2.3.- si medió un procedimiento de designación o fue discrecional o a propuesta de algún funcionario del propio INAIP o externo al mismo; 3.- Recibo de nómina del Secretario Técnico del INAIP correspondiente al mes diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho; 4.- Título; 5.- Cédula profesional; 6.- Acta de nacimiento, y 7.- Expediente."

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer el cargo o nombramiento del personal que labora para el Sujeto Obligado, el pago que reciben por la prestación de sus servicios, los documentos que reflejan el gastos que efectuaron en razón del ejercicio de sus funciones, así como aquellos documentos que conforman la información curricular, que sirvan para acreditar que quien ocupa un cargo público es la persona idónea para ello, y a quien se expide a su favor el cargo o nombramiento en cuestión.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

En primer término, es dable establecer que el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de dos mil doce, y que fuere abrogado por el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado el nueve de octubre de dos mil diecisiete, determinaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2.- EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO E



IMPARCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

ARTÍCULO 6.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO, ÉSTE CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. SECRETARÍA TÉCNICA:

..."

Establecido lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil quince, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 37. LOS ORGANISMOS GARANTES SON AUTÓNOMOS, ESPECIALIZADOS, INDEPENDIENTES, IMPARCIALES Y COLEGIADOS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLES DE GARANTIZAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO POR LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES. EN LA LEY FEDERAL Y EN LA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE DETERMINARÁ LO RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, DURACIÓN DEL CARGO, REQUISITOS, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, RÉGIMEN DE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 225/2018.

INCOMPATIBILIDADES, EXCUSAS, RENUNCIAS, LICENCIAS Y SUPLENCIAS DE LOS INTEGRANTES DE DICHS ORGANISMOS GARANTES, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 40. LOS ORGANISMOS GARANTES TENDRÁN LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA LA GESTIÓN Y EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

TRANSITORIOS

...

QUINTO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, TENDRÁN UN PLAZO DE HASTA UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, PARA ARMONIZAR LAS LEYES RELATIVAS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, EL INSTITUTO SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY.

...”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicada el día dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, dispone:

“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 225/2018.

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL PLENO.

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

CAPÍTULO IV

PLENO

ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES DEL PLENO

EL PLENO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. APROBAR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

III. APROBAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. ABROGACIÓN

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADA, MEDIANTE DECRETO 515, EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, EL 31 DE MAYO DE 2004. SIN EMBARGO, CONTINUARÁ VIGENTE PARA LOS ASUNTOS QUE, A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, SE ENCUENTREN EN TRÁMITE.

...

CUARTO. EXPEDICIÓN DE REGLAMENTO INTERIOR

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBERÁ EXPEDIR SU



REGLAMENTO INTERIOR DENTRO DE UN PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, ASÍ COMO SUS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.
..."

En fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se publicó el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que prevé lo siguiente:

“ARTICULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONTARÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.- PLENO

...

II.-DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA

A) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

III.- SECRETARÍA TÉCNICA:

...

ARTÍCULO 9. EL PLENO TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ESTATAL Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LAS SIGUIENTES:

...

XXXVI. TENER BAJO SU MANDO Y RESPONSABILIDAD AL PERSONAL ADSCRITO AL PLENO;

...

ARTÍCULO 56. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO:

...

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 225/2018.

IX. TENER BAJO SU RESGUARDO Y ORGANIZACIÓN EL ARCHIVO DE TRÁMITE QUE CORRESPONDA A SU ÁREA;

...
ARTÍCULO 63. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEBE PLANEAR, ELABORAR Y DEFINIR ESTRATEGIAS DE USO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL INSTITUTO PARA COADYUVAR EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS AL PLENO.

ARTÍCULO 64. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

I. MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO CORRESPONDIENTE A SU ÁREA, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS;

...
V. CUMPLIR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS AL INTERIOR DEL INSTITUTO;

...
XI. APLICAR EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DEL INSTITUTO, EN LO INHERENTE A SU ÁREA;

...
XIII. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL Y CONTROL PRESUPUESTAL Y GENERAR MENSUALMENTE LOS ESTADOS E INFORMACIÓN FINANCIERA DEL INSTITUTO;

...
XVI. INTEGRAR LA CUENTA PÚBLICA DEL INSTITUTO Y PRESENTARLA AL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO PARA SU REVISIÓN Y POSTERIOR APROBACIÓN DEL PLENO;

...
XXII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO, REALIZANDO EL CONTROL Y PAGO DE LA NÓMINA, ASÍ COMO EL CONTROL Y ARCHIVO DEL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS, AUSENCIAS, RETARDOS, LICENCIAS, CONSTANCIAS MÉDICAS, JUSTIFICACIONES, BAJAS O ALTAS, INCAPACIDADES O CUALQUIER OTRO TRÁMITE EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS AL INTERIOR DEL INSTITUTO;

..."

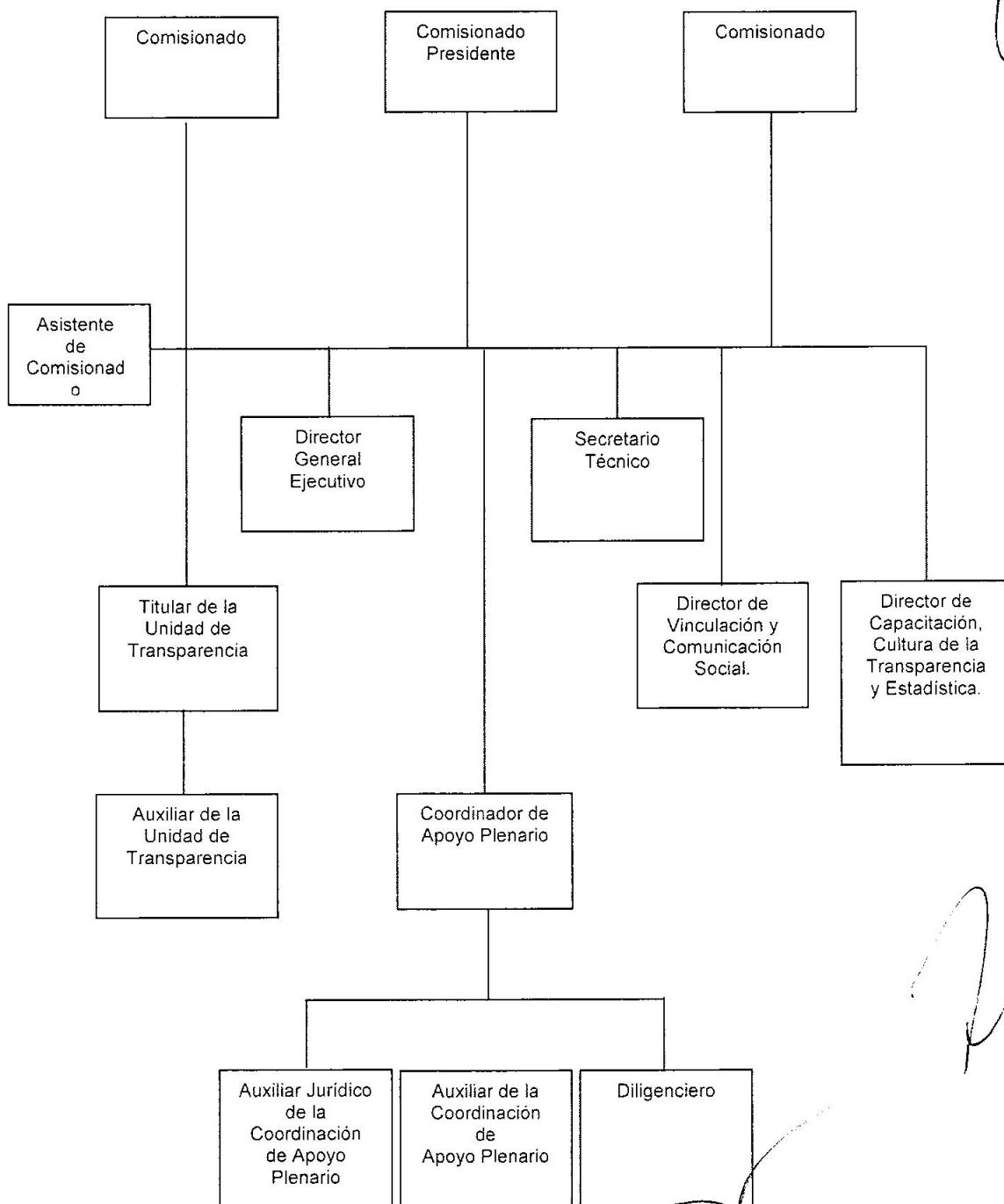
Asimismo, el Manual de Organización 2018, establece lo siguiente:

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Coordinador de Apoyo Plenario

Director General Ejecutivo

Secretario Técnico



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

DESCRIPTIVO

Nombre del puesto: Coordinador de Apoyo Plenario
Unidad administrativa: Pleno
Categoría salarial: Coordinador A
Nombre del puesto inmediato superior: Comisionado

Objetivo del puesto:

Apoyar a los integrantes del Pleno en el cumplimiento de sus facultades y competencias en relación a las funciones relacionadas con la Coordinación.

Funciones

- Levantar el acta de las sesiones.
- Elaborar los proyectos de acuerdos administrativos del Pleno.
- Elaborar los nombramientos derivados de las contrataciones laborales.
- Remitir a la Dirección de Administración y Finanzas los nombramientos suscritos derivados de las contrataciones laborales.

**DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA
ESTRUCTURA ORGÁNICA**

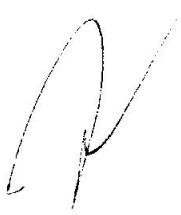
Dirección de Administración y Finanzas

DESCRIPTIVO

Nombre del puesto: Director de Administración y Finanzas
Unidad administrativa: Dirección de Administración y Finanzas
Categoría salarial: Director
Nombre del puesto inmediato superior: Director General Ejecutivo

Objetivo del puesto:

Planear, elaborar y definir estrategias de uso del presupuesto asignado al Instituto





para coadyuvar en sus funciones administrativas al Pleno.

Funciones:

...

- Cumplir las disposiciones administrativas en materia de recursos humanos al interior del Instituto.

...

- Llevar la contabilidad general y control presupuestal y generar mensualmente los estados e información financiera del Instituto.

...

- Integrar la cuenta pública del Instituto y presentarla al Director General Ejecutivo para su revisión y posterior aprobación del Pleno.

...

- Administrar los recursos humanos del Instituto, realizando el control y pago de la nómina, así como el control y archivo del registro de entradas y salidas, ausencias, retardos, licencias, constancias médicas, justificaciones, bajas o altas, incapacidades o cualquier otro trámite en materia de recursos humanos al interior del Instituto.

...

- Las demás tareas que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne el Director General Ejecutivo, el Comisionado Presidente o en su caso el Pleno.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que son Sujetos Obligados de la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; órganos autónomos, entre otros.
- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y con la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

- Que previo a la entrada en vigor del Reglamento Interior del ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de dos mil doce, establecía dentro la estructura orgánica del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la existencia de entre diversas unidades administrativas de una Secretaría Técnica, para el despacho de los asuntos que le correspondan.
- En fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determinaba en su transitorio quinto, que las legislaturas de los Estados tendrían un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de la Ley en cita, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en la norma, siendo que una vez que haya transcurrido dicho término, el Instituto sería competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten.
- En fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que abrogaba la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sin embargo continuaría vigente únicamente para los asuntos que a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia en cita, se encuentren en trámite (recursos de inconformidad); de igual forma, se establecía en sus artículo transitorios, que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deberá expedir su reglamento interior dentro de un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, así como sus manuales de procedimientos o cualquier otra documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, y que en tanto no se expidiera la normatividad en cuestión, permanecería vigente en lo que no se oponga a la Ley, el reglamento interior y demás normatividad vigente.
- El día nueve de octubre de dos mil diecisiete, se publicó el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, indicando en su artículo 7, que para el despacho

de sus asuntos, el Instituto se conformará con una estructura orgánica, de la cual se desprende diversas áreas entre las que se encuentra: el Pleno, la Dirección de Administración y Finanzas y la Secretaría Técnica.

- Que el Pleno del Instituto, es el encargado de aprobar la organización administrativa y nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto, y de tener bajo su mando y responsabilidad al personal adscrito al mismo.
- Atendiendo a lo establecido en el Manual de Organización 2018 del INAIP, el Pleno cuenta con un Coordinador de Apoyo Plenarío, que entre sus principales funciones se encuentran: **a) Levantar el acta de las sesiones; b) Elaborar los proyectos de acuerdos administrativos del Pleno; c) Elaborar los nombramientos derivados de las contrataciones laborales, y d) Remitir a la Dirección de Administración y Finanzas los nombramientos suscritos derivados de las contrataciones laborales.**
- Asimismo, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se integra con una Dirección de Administración y Finanzas, entre cuyas facultades y obligaciones, se encarga de cumplir con las disposiciones administrativas en materia de recursos humanos al interior del Instituto, de llevar la contabilidad general, control presupuestal y generar mensualmente los estados e información financiera del Instituto, de integrar la cuenta pública y presentarla al Director General Ejecutivo para su revisión y posterior aprobación del Pleno, así como administrar los recursos humanos del Instituto, realizando el control y pago de la nómina o cualquier otro trámite en materia de recursos humanos al interior del Instituto.

En mérito de lo anterior, respecto a los contenidos: **1.- Documentos en los que pueda observar o hacerse constar porque en el INAIP hay dos secretarios, uno ejecutivo y otro técnico; 2.- Documentos donde conste cuándo se creó la Secretaría Técnica, 2.1.- quién propuso su creación, 2.2.- el nombramiento del titular, y 2.3.- si medió un procedimiento de designación o fue discrecional o a propuesta de algún funcionario del propio INAIP o externo al mismo**, se desprende que el área competente para conocer de la información es: **el Coordinador de Apoyo Plenarío**, toda vez que es el encargado de levantar el acta de las sesiones, de elaborar los proyectos de acuerdos administrativos del Pleno y de los nombramientos derivados de las contrataciones laborales, al igual que remitir a la Dirección de Administración y Finanzas los nombramientos suscritos derivados de las contrataciones laborales; por lo



tanto, es inconcuso que en el ejercicio de sus atribuciones, pudiera conocer de la información petitionada, en razón que hubiera sido generada por el Sujeto Obligado en el cumplimiento de sus obligaciones.

En lo que atañe a los contenidos: **2.2.- el nombramiento del titular**, y **2.3.- si medió un procedimiento de designación o fue discrecional o a propuesta de algún funcionario del propio INAIP o externo al mismo**; **3.- Recibo de nómina del Secretario Técnico del INAIP correspondiente al mes diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho**; **4.- Título**; **5.- Cédula profesional**; **6.- Acta de nacimiento** y **7.- Expediente**, acorde a lo previamente establecido, el Área que en la especie resulta competente para conocer de la información es: **la Dirección de Administración y Finanzas**, pues de conformidad con las facultades establecidas en el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se encarga de cumplir con las disposiciones administrativas en materia de recursos humanos al interior del Instituto, de llevar la contabilidad general, control presupuestal y generar mensualmente los estados e información financiera del Instituto, de integrar la cuenta pública y presentarla al Director General Ejecutivo para su revisión y posterior aprobación del Pleno, así como administrar los recursos humanos del Instituto, realizando el control y pago de la nómina o cualquier otro trámite en materia de recursos humanos al interior del Instituto; por lo que, es incuestionablemente que es el área que tiene conocimiento de la información de los contenidos: **2.2, 2.3, 3, 4, 5, 6 y 7**, pues al encargarse de los trámites en materia de recursos humanos, es quien pudiere conocer de los documentos que conforman el currículum o bien del expediente del Secretario Técnico, en los cuales se encuentren los contenidos en los numerales 4, 5 y 6, así como es quien recibe del Coordinador de Apoyo Plenario los nombramientos suscritos derivados de las contrataciones laborales, y se encarga de efectuar los pagos de la nómina.

Consecuentemente, toda vez quedó acreditada la posible existencia de la información petitionada en los archivos del Sujeto Obligado, así como su publicidad, se revoca la falta de respuesta.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar

trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00483718, respecto a los contenidos: "1.- Documentos en los que pueda observar o hacerse constar porque en el INAIP hay dos secretarios, uno ejecutivo y otro técnico; 2.- Documentos donde conste cuándo se creó la Secretaría Técnica, 2.1.- quién propuso su creación, 2.2.- el nombramiento del titular, y 2.3.- si medió un procedimiento de designación o fue discrecional o a propuesta de algún funcionario del propio INAIP o externo al mismo; 3.- Recibo de nómina del Secretario Técnico del INAIP correspondiente al mes diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho; 4.- Título; 5.- Cédula profesional; 6.- Acta de nacimiento y 7.- Expediente."

Al respecto conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resultan competentes para resguardar la información, en la especie: **la Coordinadora de Apoyo Plenario y la Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que **el acto reclamado en el presente asunto versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00483718**, toda vez que el particular en su escrito de inconformidad de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: "*Recurro la omisión que presumo deliberada del INAIP...*".

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día diecinueve de junio del presente año, se advierte su intención de aceptar la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00483718, toda vez que manifestó expresamente que el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en



cita, misma que le fuere proporcionada por las áreas que a su juicio resultaron competentes, a saber: **la Coordinadora de Apoyo Plenario y la Dirección de Administración y Finanzas, ambos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, respuesta mediante la cual por una parte, procedieron a declarar la inexistencia de parte de la información solicitada, y por otra, la segunda de las mencionadas, clasificó datos de naturaleza confidencial; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante el oficio de fecha diecinueve de junio del año que transcurre y anexos, remitió la respuesta recaída a dicha solicitud.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto en fecha diecinueve de junio del año en curso, satisfacer el interés del particular, y por ende, dejar sin efectos el acto que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta.

En ese sentido, toda vez que el acto que se reclama, lo es la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00483718, que le causare agravio al particular, esta autoridad realizó el análisis de los documentos que obran en autos, así como aquéllos consultados en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el link siguiente: <http://informex.transparenciayucatan.org.mx/informex/Yucatan/>, lo anterior en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, advirtiéndose que la información sí fue proporcionada el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, como manifestara la autoridad.

Al respecto, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que hizo del conocimiento del ciudadano diversos archivos con la información solicitada, mismos que fueron remitidos por las áreas que resultaron competentes, estas son: **la Coordinadora de Apoyo Plenario y la Dirección de Administración y Finanzas, ambas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**; se dice lo anterior, toda vez que a través del oficio número **C.A.P.**

033/2018 de fecha diecisiete de mayo del presente año, la Coordinadora de Apoyo Plenario dio respuesta a los contenidos de información: **2.- Documentos donde conste cuándo se creó la Secretaría Técnica, 2.1.- quién propuso su creación, 2.2.- el nombramiento del titular, y 2.3.- si medió un procedimiento de designación o fue discrecional o a propuesta de algún funcionario del propio INAIIP o externo al mismo,** precisando que de la búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos, en lo que respecta a los dos primeros, localizó el Acta de sesión número 007/2012 de fecha veinte de enero de dos mil doce, mediante el cual el entonces Consejo General de INAIIP, aprobó el organigrama del Instituto, en el que se contempló por primera vez el cargo de Secretario Técnico, poniéndola a su disposición en la liga electrónica: <http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2012/acta072012.pdf>, y en lo que atañe a los últimos, encontró el memorándum con número **C.A.P.A. 066/2017** de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, del cual se desprende que hizo entrega formal del nombramiento de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete del ahora Secretario Técnico del Instituto, constante de tres fojas útiles, a la Dirección de Administración y Finanzas, en términos del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fuere aprobado en sesión del Pleno el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, y publicado el día nueve de octubre del propio año; asimismo, se desprende que mediante oficio número **S.I.-D.A. INAIIP/032/2018** de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, la Directora de Administración y Finanzas, se pronunció de los contenidos: **2.2.- el nombramiento del titular, 2.3.- si medió un procedimiento de designación o fue discrecional o a propuesta de algún funcionario del propio INAIIP o externo al mismo, 3.- Recibo de nómina del Secretario Técnico del INAIIP correspondiente al mes diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, 4.- Título, 6.- Acta de nacimiento, y 7.- Expediente**, siendo que para dar contestación a los dos primeros, puso a disposición del solicitante el nombramiento del Secretario Técnico de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno en sesión de fecha cinco de octubre del referido año de conformidad con el artículo 15 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y en lo que toca a los demás contenidos, remitió las copias de las versiones públicas de los recibos de nómina del Secretario Técnico, correspondientes a las dos quincenas de los meses de diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, del título de Maestro en Derecho Penal y Amparo, del Acta de Nacimiento y del expediente integrado con las siguientes documentales:



Registro Nacional de Población, Inscripción en el R.F.C., Documento de Acreditación de Derechohabientes IMSS y de la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, todo del referido Secretario Técnico.

Continuando con el análisis a las constancias de referencia, en específico de las remitidas para dar contestación a los contenidos **3, 4, 6 y 7**, se desprende que el Sujeto Obligado procedió a efectuar la clasificación de los datos inherentes a: Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social, deducciones personales, de los recibos de nómina; el tomo y folio de inscripción, la fecha de asiento, el lugar de nacimiento, nombre y apellidos del padre y la madre, la naturalidad de ambos, y de los abuelos paternos y maternos, de la certificación de nacimiento; RFC, el domicilio, CURP; actividad, fecha de inscripción y fecha de inicio de operaciones, de la inscripción en el R.F.C.; folio, NSS, CURP, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y código de barras para lectura rápida, del documento de acreditación de derechohabientes IMSS, y de la credencial para votar expedida por el INE, el domicilio, la clave de elector, el CURP y el código de barras, todo del Secretario Técnico del INAIP, por corresponder a **datos personales de naturaleza confidencial**.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente, o si bien, se efectuó la clasificación de información que es de naturaleza pública; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS

RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES
PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN..

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 225/2018.

SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.



- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la información confidencial, que pudiere estar contenida en los recibos de nómina, la certificación de nacimiento, el documento de acreditación de derechohabientes IMSS y de la credencial para votar expedida por el INE, corresponderían en general al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), y Número de Seguridad Social, del servidor público en cuestión, entre otras diversas, como lo son: las deducciones personales, el tomo, el folio de inscripción y la fecha de asiento del acta de nacimiento, el lugar de nacimiento, nombre y apellidos del padre y la madre, la naturalidad de ambos, y de los abuelos paternos y maternos, el domicilio actual, actividad, fecha de inscripción y fecha de inicio de operaciones de la inscripción en el

R.F.C., nacionalidad, la clave de elector, código de barras para lectura rápida, por constituir datos de naturaleza confidencial, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.** Se afirma lo anterior, pues el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es un dato personal y por tanto, información confidencial; la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, por lo que es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; el número de seguridad social, es un dato personal, pues es proporcionado únicamente con el fin de identificar a una persona, que está en derecho de realizar trámites de seguridad social, y que tiene acceso a expedientes bajo resguardo del IMSS, y la fecha de nacimiento, en virtud de que incide directamente en el ámbito privado, al permitir el conocimiento de la edad, por lo que se considera como información confidencial, pues únicamente adquiere carácter público cuando la edad representa un requisito indispensable para el desempeño de determinados cargos públicos, ya que su difusión contribuye a manifestar si la persona cubre el perfil para ocupar dicho cargo; Asimismo, es de naturaleza confidencial cualquier otro dato número o alfanumérico, a través del cual se pueda desprender información que invada directamente la esfera íntima de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, los criterios: **18/17** y **19/17**, emitidos en materia de acceso a la información, por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevén lo siguiente:

"CRITERIO 19/17

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS. EL RFC ES UNA CLAVE DE CARÁCTER FISCAL, ÚNICA E IRREPETIBLE, QUE PERMITE IDENTIFICAR AL TITULAR, SU EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO, POR LO QUE ES UN DATO PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 0189/17. MORENA. 08 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE JOEL SALAS SUÁREZ.

RRA 0677/17. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 08 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 1564/17. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD.”

“CRITERIO 18/17

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN SE INTEGRA POR DATOS PERSONALES QUE SÓLO CONCERNEN AL PARTICULAR TITULAR DE LA MISMA, COMO LO SON SU NOMBRE, APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO Y SEXO. DICHS DATOS, CONSTITUYEN INFORMACIÓN QUE DISTINGUE PLENAMENTE A UNA PERSONA FÍSICA DEL RESTO DE LOS HABITANTES DEL PAÍS, POR LO QUE LA CURP ESTÁ CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 3995/16. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. 1 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 0937/17. SENADO DE LA REPÚBLICA. 15 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.

RRA 0478/17. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE ARELI CANO GUADIANA.”

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Al respecto, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así

como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente.
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter.
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente.
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la conducta del área que resultó competente para conocer de la información (la Dirección de Administración y Finanzas), **sí resulta acertada**, pues procedió a clasificar de manera fundada y motivada los datos inherentes a: el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Número de Seguridad Social, y deducciones personales, de los recibos de nómina; el tomo y folio de inscripción, la fecha de asiento, el lugar de nacimiento, nombre y apellidos del padre y la madre, la naturalidad de ambos, y de los abuelos paternos y maternos, de la certificación de nacimiento; RFC, el domicilio, CURP, actividad, fecha de inscripción y fecha de inicio de operaciones, de la inscripción en el R.F.C.; folio, NSS, CURP, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y código de barras para lectura rápida, del documento de acreditación de derechohabientes IMSS, y de la credencial para votar expedida por el INE, el domicilio, la clave de elector, el CURP y el código de barras, todo del Secretario Técnico del INAIP, indicando los preceptos aplicables al caso y las razones por las cuales encuadra en la norma, **pues constituyen datos de carácter confidencial, que no pueden ser difundidos por el Sujeto Obligado, salvo que haya consentimiento expreso de su titular, ya que**

reflejan datos que hacen identificable a una persona, por incidir directamente en el ámbito privado de su persona, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien a su patrimonio, al no encontrarse relacionados con el ejercicio del encargo que ocupan, por lo que su difusión en nada favorece la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental; máxime, que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha veintitrés de mayo del año en curso, misma que fuera hecha del conocimiento del particular el día treinta del referido mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo dispone el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en lo que atañe a los contenidos: **1.- Documentos en los que pueda observar o hacerse constar porque en el INAIIP hay dos secretarios, uno ejecutivo y otro técnico, y 5.- Cédula profesional**, las áreas que en la especie resultaron competentes para poseer la información peticionada: **la Coordinación de Apoyo Plenario y la Dirección de Administración y Finanzas**, respectivamente, procedieron a declarar la inexistencia de la información, toda vez que la primera manifestó que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró, generó o tramitó acta, acuerdo, interpretación o documento alguno donde conste que en este ejercicio hay dos secretarios, uno técnico y otro ejecutivo, y la segunda, indicó que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo su resguardo, no encontró, generó ni recibió documento alguno relacionado con la cédula del Secretario Técnico del INAIIP; dicha declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha veintitrés de mayo del año en curso.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada

previa demostración y motivación que efectuaren de que no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, aún cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, éstas no hayan sido ejercidas, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio, respectivamente.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que requirió a las Áreas que en la especie acorde a lo establecido en el

Considerando SEXTO de la presente definitiva resultaron competentes para poseer la información peticionada: **la Coordinadora de Apoyo Plenario y la Dirección de Administración y Finanzas**, quienes declararon la inexistencia de la información **cumpliendo** con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia, toda vez que el primero manifestó que *de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró, generó o tramitó acta, acuerdo, interpretación o documento alguno donde conste que en este ejercicio hay dos secretarios, uno técnico y otro ejecutivo*, pues mediante acta 072/2017 emitida en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el Reglamento del INAIP, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el nueve de octubre del año que antecede, en el cual se advierte la existencia de una Dirección General Ejecutiva y no así, de un Secretario Ejecutivo; documentos que puso disposición los vínculos con las documentales en comento: <http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2017/acta722017.pdf> y http://www.yucatan.org.mx/docs/diario_oficial/darios/2017/2017-10-09_2.pdf; por lo que, resultó inexistente en términos de los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; de igual manera, la Directora de Administración y Finanzas, procedió a informar que *después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo su resguardo, no encontró, generó ni recibió documento alguno relacionado con la cédula del Secretario Técnico del INAIP*, de conformidad con el ordinal 19 de la Ley General en cita y la fracción II, del artículo 53 de la Ley Transparencia en la Materia; declaraciones de inexistencia, que fueron confirmadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en término de los numerales 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de referencia, y 55 de la Ley de Transparencia Estatal, actuaciones que fueron hechas del conocimiento del hoy inconforme; consecuentemente, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que cumplió al declarar motivadamente la inexistencia de la información; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho.

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado sí resulta procedente respecto a la respuesta dada a la solicitud de acceso con folio 00483718, pues requirió a las áreas que resultaron competentes para conocer de la información peticionada, quienes procedieron a entregar la referente a los

contenidos: 2.- *Documentos donde conste cuándo se creó la Secretaría Técnica,* 2.1.- *quién propuso su creación, 2.2.- el nombramiento del titular, 2.3.- si medió un procedimiento de designación o fue discrecional o a propuesta de algún funcionario del propio INAIP o externo al mismo, 3.- Recibo de nómina del Secretario Técnico del INAIP correspondiente al mes diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, 4.- Título, 6.- Acta de nacimiento y 7.- Expediente;* siendo que en lo que respecta a los contenidos 3, 4, 6 y 7, la Directora de Administración y Finanzas, procedió a efectuar de manera correcta la clasificación de datos de naturaleza confidencial y la elaboración de la versión pública correspondiente; asimismo, en lo que atañe a los numerales: 1.- *Documentos en los que pueda observar o hacerse constar porque en el INAIP hay dos secretarios, uno ejecutivo y otro técnico, y 5.- Cédula profesional,* las áreas competentes garantizaron la búsqueda exhaustiva de la información, declarando de manera fundada y motivada la inexistencia de la misma; dicha clasificación de información y declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, misma que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día treinta de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en específico en la última página de aquél, solicitó lo siguiente: *"...es procedente solicitar el sobreseimiento del presente recurso, puesto que ha quedado sin materia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 156 de la multicitada Ley General."*; aseveración emitida por parte del Sujeto Obligado que no resulta acertada, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se determinó que la autoridad cesó los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud con folio 00483718; por lo que, en la especie lo procedente fue la convalidación de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, y no así el sobreseimiento, en ese sentido, se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00483718, y se **convalida** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho se advirtió la existencia de una cuenta de **correo electrónico** que fuera proporcionada por el solicitante para efectos de oír y recibir notificaciones, que deriven de la solicitud de acceso con folio 00483718, a fin de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA